

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la ejecución ha pasado el Despacho el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL – PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA instaurado por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, mediante apoderado judicial, en contra del señor CRISTIAN ANDRES GIRALDO GARCIA.

ANTECEDENTES

El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, mediante su apoderado judicial demando por la vía del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL – PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y ordenadas en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio N° 2914 del 16 de noviembre de 2023, con sus respectivos intereses, así como las costas causadas en el presente proceso y como quedaron consignadas en el mandamiento de pago aquí proferido.

Se enviaron las comunicaciones para notificar personalmente del mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con lo reglado en el artículo 8, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quedando notificada la parte demandada señor CRISTIAN ANDRES GIRALDO GARCIA de manera personal, surtida el día 28 de diciembre de 2023, por medio de correo electrónico, no obstante, durante el término de traslado no contestó la demanda por lo que por obvias razones no propuso excepción de ninguna índole, por lo que el Despacho debe dar aplicación al artículo 440 en concordancia con el artículo 625 numeral 4, del Código General del Proceso, previo las siguientes.

MOTIVACIONES

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, mediante apoderado judicial, en contra del señor CRISTIAN ANDRES GIRALDO GARCIA, para obtener por los tramites del proceso Ejecutivo prendario, consagrado en el título único, sección 2, libro VI del C.G.P, de las sumas descritas en la demanda.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del artículo 422 del Código General del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor,

prendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel; de otro lado, el citado título valor está investido de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición alguna que resolver o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital, los intereses y las costas procesales.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago N° 2914 del 16 de noviembre de 2023, con sus respectivos intereses.

SEGUNDO: ORDENAR, previo avalúo, la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-1043190 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali, dado en prenda, cuya identificación obra en la demanda, para que con su producto se cancele el crédito demandado junto con los intereses y cosas del proceso, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso en el término de diez (10) días.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por la secretaria del Juzgado.

QUINTO: Notificar la presente sentencia por anotación en Estado, conforme al artículo 440 numeral 2, del Código General del Proceso.

SEXTO: Fijar la suma de \$5'115.200 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

SEPTIMO: Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, conforme al acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Por secretaria, remítanse todos los memoriales y peticiones que a futuro sean presentados para este proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. fijado hoy de febrero de 2024. En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d85ac0f5018ac401fe74d0d30a5dfb498bbd8e8a4e524908602ac789812961**

Documento generado en 22/02/2024 03:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>